



RAWSON, 23 SEP 2010

VISTO:

La Ley XI N° 35 "Código Ambiental de la Provincia del Chubut"; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41° de la Constitución Nacional consagra el derecho de todos los habitantes de gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, estableciendo asimismo el deber de preservarlo;

Que por su parte, la Ley XI N° 35 "Código Ambiental de la Provincia del Chubut" declara obligatoria la adopción de las medidas necesarias para la preservación de las condiciones naturales de las aguas superficiales y subterráneas, del aire y la lucha contra la polución de los mismos (artículo 38), estableciendo que "ninguna persona física o jurídica podrá arrojar, abandonar, conservar o transportar desechos cuando los mismos pudieran degradar el ambiente en forma incipiente, corregible o irreversible, o afectar la salud pública" (artículo 39);

Que el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable es la Autoridad de Aplicación de la Ley XI N° 35 "Código Ambiental de la Provincia del Chubut", en virtud de su artículo 99, y tiene competencia de conformidad a lo prescripto por el artículo 17 de la Ley I N° 259, en la definición e implementación de política ambiental y la gestión ambiental en la Provincia del Chubut, y en particular, en el control de la gestión ambientalmente adecuada de los recursos hidrocarburíferos y mineros;

Que actividades como la minería y la hidrocarburífera requieren de la instalación de campamentos, obradores, etc. con motivo del desarrollo de la exploración y explotación de los recursos, generando efluentes propios de la actividad humana, circunstancia que origina la necesidad de establecer un sistema seguro y eficiente para el control y tratamiento de las aguas grises y negras generadas en los campamentos;

Que la medida que se impulsa en la presente tiene como objetivo la reducción de la contaminación del suelo, el agua superficial y subterránea, siendo en consecuencia aplicables los principios de sustentabilidad y prevención;

Que a los fines de posibilitar la adecuación de las actuales instalaciones a los requerimientos que se fijan en la presente, resulta pertinente establecer un plazo prudencial para que las empresas y sujetos obligados se reorganicen y ajusten las actuales metodologías a los requerimientos fijados, de conformidad al principio de gradualidad, sin perjuicio del necesario establecimiento de sanciones ante los eventuales incumplimientos;

Que la Dirección de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete;

POR ELLO:

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y CONTROL
DEL DESARROLLO SUSTENTABLE**

RESUELVE

Artículo 1°.- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren realizando actividades de exploración, explotación, almacenamiento y transporte de hidrocarburos (gas natural o petróleo) y aquellas que realizan actividades de exploración o explotación minera,

//...



//2.-

deberán en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, aplicar un tratamiento seguro y eficiente de las aguas grises y negras generadas en los campamentos que organicen como consecuencia de sus actividades, con sistemas sépticos adecuados, tales como plantas móviles compactas de tratamiento de efluentes o sistemas de mayor eficiencia que involucren tratamiento de nivel primario, secundario y terciario o avanzado.

Artículo 2º.- A los fines de lo dispuesto en la presente Resolución, defínase como "aguas grises" y "aguas negras" de la siguiente manera:

- a) "aguas grises": aguas procedentes de lavabos, fregaderos, cocinas, duchas, lavaderos con restos de jabones y detergentes.
- b) "aguas negras": fluidos procedentes de vertidos cloacales, con materia orgánica, fecal y orina.

Artículo 3º.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero será sancionado con multa diaria de PESOS TRES MIL (\$ 3.000), comenzando a contar desde el día del vencimiento del plazo establecido en el citado artículo. La sanción prevista anteriormente será impuesta previa instrucción del correspondiente sumario en los términos del Decreto N° 1282/08.

Artículo 4º.- La presente Resolución será refrendada por los Señores Subsecretarios de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable y de Regulación y Control Ambiental.

Artículo 5º.- Publíquese, comuníquese a la SECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA, a PETROMINERA CHUBUT SOCIEDAD DEL ESTADO, y cumplido, ARCHIVESE.

JUAN CARLOS GARITANO
MINISTRO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL
DESARROLLO SUSTENTABLE

Dr. ARIEL ORLANDO GAMBOA
SUBSECRETARIO DE GESTION AMBIENTAL
Y DESARROLLO SUSTENTABLE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO
SUSTENTABLE

Arq. RUBEN OSCAR REYES
SUBSECRETARIO DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO
SUSTENTABLE

RESOLUCION N° 32 /10-MAyCDS